

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001333603520140005900
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Sergio Alejandro Díaz Angarita y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, este Despacho Judicial profiere sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Los señores Sergio Alejandro Díaz Angarita, Clara Inés Angarita Berdugo y Cristian Fernando Hernández Angarita, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por las lesiones padecidas por Sergio Alejandro Díaz Angarita, el 24 de noviembre de 2011, cuando se movilizaba en la marcha latinoamericana por la educación.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

"1. POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, son solidariamente responsables por los perjuicios morales, estéticos y daño a la vida en relación causados por la FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POLICIAL POR ACCIÓN, reflejada en el exceso, abuso de autoridad del arma de fuego para disparar proyectiles de gas, sin el control adecuado, abusando de la fuerza y la ausencia de diligencia y falta de prevención para el uso de armas de fuego no letales cuando mi mandante, señor SERGIO ALEJANDRO DÍAZ ANGARITA fue atacado y herido por miembros del ESCUADRON MÓVIL ANTIDISTURBIOS ESMAD, recibiendo descarga de bala de gas proveniente del arma de fuego, excediéndose en el uso de armas de fuego no letales legalmente no permitido, causándole daños en su persona y la pérdida de su testículo derecho (pérdida del 70% del parénquima testicular) y la afectación del testículo izquierdo.

2. En consecuencia, condenar a pagar a LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, como reparación de los daños ocasionados, a favor de los actores, o a quien represente legalmente en sus derechos, por los perjuicios morales, estéticos y daño a la vida en relación, las siguientes sumas de dinero:

A. PERJUICIOS MORALES:

A.1. SERGIO ALEJANDRO DÍAZ ANGARITA la suma de cien salarios mínimos legales vigentes (100 SMLV), a su favor en calidad de víctima y quien sufrió la afectación psicológica y física, lo que se traduce en la dificultad de tener relaciones sexuales y la disminución en su capacidad para procrear.

A.2. CLARA INÉS ANGARITA BERDUGO, en calidad de Madre del Señor SERGIO ALEJANDRO DÍAZ ANGARITA la suma de cien salarios mínimos legales vigentes (100 SMLV), a su favor, debido a la afectación psicológica y gran pesadumbre que siente al ver el estado de desanimo Y salud en que se encuentra su hijo.

A.3. CRISTIAN FERNANDO HERNÁNDEZ ANGARITA actuando en calidad de hermano del señor SERGIO ALEJANDRO DÍAZ ANGARITA suma de cien salarios mínimos legales vigentes (100 SMLV), a su favor, por la angustia provocada por el hecho en sí y las cirugías a las que fue sometido su hermano.

TOTAL POR PERJUICIO MORALES TRESCIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

B. DAÑO VIDA EN RELACIÓN.

B.1. SERGIO ALEJANDRO DÍAZ ANGARITA la suma de cien salarios mínimos legales vigentes (100 SMLV).

B.2. CLARA INÉS ANGARITA BERDUGO, en calidad de madre del Señor SERGIO ALEJANDRO DÍAZ ANGARITA la suma de cien salarios mínimos legales vigentes (100 SMLV).

B.3. CRISTIAN FERNANDO HERNÁNDEZ ANGARITA actuando en calidad de hermano del señor SERGIO ALEJANDRO DÍAZ ANGARITA la suma de cien salarios mínimos legales vigentes (100 SMLV)

TOTAL POR PERJUICIO DAÑO VIDA EN RELACION TRESCIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS.

3. Que como consecuencia de la condena en concreto que eventualmente haya de proferirse, según las circunstancias probatorias del proceso, se disponga a dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 307 y 308 del Código de Procedimiento Civil.

4. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A. y se reconocerán los intereses legales más la corrección monetaria desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso.

(...)

8. Que se reconozca y cancele por parte de la Entidad accionada, como valor indemnizatorio por DAÑO EMERGENTE el valor de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$1'593.310.00) M/CTE, por concepto de gastos médicos y notariales en que ha tenido que incurrir mi mandante debido a la falla del servicio ocasionada por la Policía Nacional- ESMAD, así mismo, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00) M/CTE por los gastos en que incurrió mi poderdante por concepto de asesoría jurídica, valor que se prueba con el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el Doctor NESTOR RAUL NIETO GOMEZ que se anexa con la presente demanda.

9. Que se reconozca y cancele por parte de le Entidad accionada, como valor indemnizatorio por lucro cesante el valor de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.980.000.00) M/CTE, por los dineros dejados de percibir por concepto de salarios durante el tiempo que estuvo incapacitado mi apoderado (sic), como consecuencia de la acción de la Policía Nacional- ESMAD.

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES: CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$5.573.310.00) M/CTE."

1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El fundamento fáctico relevante de la demanda (fl. 4-6), es el siguiente:

- El señor Sergio Alejandro Díaz Angarita para la época de los hechos era estudiante de la Universidad Minuto de Dios en la Facultad de Trabajo Social.
- El día 24 de noviembre de 2011 se encontraba movilizándose junto con sus compañeros de la Universidad Minuto de Dios en la Marcha Latinoamericana por la Educación sobre la carrera 77, pretendiendo llegar a la calle 80 de Bogotá, para así

unificarse con a los estudiantes de la Universidad Pedagógica Nacional, los cuales los esperaban sobre la carrera 13 con calle 47.

- Luego de haberse reunido con sus compañeros estudiantes, a la altura de la calle 39 con carrera 7a escucharon disparos, cerca al Parque Nacional. Un compañero del demandante se ubicó en el separador de la vía, mencionando que se encontraban en protesta pacífica, aclarando que no iban a cometer ningún acto de agresión en contra del personal antidisturbios.
- El escuadrón antidisturbios que estaba detrás de los estudiantes, donde se encontraba la víctima, lanzaron proyectiles de gas pimienta, dejando a cuatro estudiantes lesionados y una persona intoxicada.
- Al señor Sergio Alejandro Díaz Angarita le dispararon a la altura de los testículos, hecho por el cual corrió hacia una estación de gasolina de Terpel para protegerse; una vez pasó el escuadrón antidisturbios, salió de dicha estación gasolinera al corredor de la carrera 7a cayendo al piso, sin poder ponerse en pie.
- Para auxiliarlo, llegó Bienestar Universitario de la Universidad Distrital y lo trasladaron a la enfermería de esta institución, donde le prestaron los primeros auxilios, y luego procedieron a remitirlo en ambulancia a la Clínica Nueva, donde le diagnosticaron "Hematoma Testicular y Pérdida del 70% del testículo derecho", debiendo ser intervenido quirúrgicamente.
- Existía acuerdo entre las universidades y el ESMAD representado por el coronel Carlos Meléndez, donde se estableció que el ESMAD no intervendría en la marcha del 24 de noviembre de 2011, tan solo la fuerza disponible, es decir la Policía Nacional.
- La víctima instauró denuncia penal el día 29 de noviembre de 2011 contra la Policía Nacional, por el delito de lesiones personales dolosas, dicho proceso se encuentra en etapa de indagación. En primer reconocimiento médico legal, el informe técnico de lesiones no fatales indica: "(...) *PRESENTA: apósito en testículos que no es recomendable su retiro CONCLUSION: mecanismo, CAUSAL: contundente (...), 35 días de incapacidad.* En tanto que el segundo reconocimiento médico legal de lesiones no fatales señala que "*PRESENTA: Atrofia del testículo derecho. Aporta copia del reporte de Ecografía testicular con fecha 26-12-2012, practicada en imagen que en sus apartes pertinentes dice "(...) VARICOCELE IZQUIERDO", 35 días de incapacidad.*
- La víctima y su familia, debido a la afectación que han sufrido, se encuentran en tratamientos psicológicos para superar y apoyar al joven Díaz Angarita quién a su corta edad y madurez, hasta la fecha no ha podido disfrutar de una relación estable con ninguna mujer, toda vez que presenta problemas de erección, haciendo imposible disfrutar de relaciones sexuales placenteras y perdiendo a su vez la capacidad de procrear.

1.4. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Invoca los preceptos legales y constitucionales de la responsabilidad extracontractual del Estado, por los daños causados a particulares, estipulada en el artículo 90 de la Constitución Política. Considera que no hay duda de la existencia de la relación de causalidad entre la falla del servicio por acción, estructurándose plena y fehacientemente todos los elementos de la responsabilidad extracontractual, de donde nace para la demandada la obligación ineludible de resarcir los perjuicios causados.

Señala que hubo uso ilegítimo de la fuerza, pues en ningún momento se puede justificar este tipo de desbordamientos. Que es notoria la falla en el servicio por el exceso en la utilización de armas de dotación oficial, al disparar contra la humanidad de los manifestantes, en donde resultó lesionado el demandante, ocasionándole un daño irreparable. Además, con el despliegue de la conducta antijurídica le trajo como resultado

al señor Sergio Díaz Angarita la pérdida de su testículo derecho y varicocele en el izquierdo, lo que le produjo consecuencias graves para su procreación y la posibilidad de conformar una familia, generando para él un impacto psicológico negativo debido a la imposibilidad de sostener relaciones sexuales normales, lo que en suma se traduce en la dificultad de sostener una relación sentimental amorosa con una mujer. Considera que es clara la responsabilidad del Estado, pues hay nexo causal entre la falla del servicio por uso excesivo de fuerza por parte de los miembros del ESMAD y el consecuente daño causado al joven estudiante de la facultad de Trabajo Social de la Universidad Minuto de Dios, Sergio Alejandro Díaz Angarita.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Policía Nacional, mediante apoderado, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso la excepción de ausencia de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima. Señala que en el expediente reposan fotografías en las cuales se observa claramente, que son personas civiles las que provocan, incitan y agreden verbalmente a los miembros del Escuadrón Móvil Antidisturbios de la Policía Nacional.

Sobre la imputación del daño, manifiesta que al tratarse de una manifestación que terminó en disturbios, le correspondía a la autoridad controlar los desmanes entre los cuales se encontraba participando el ciudadano lesionado, quien abiertamente culpa de lo sucedido a la Policía, sin que obre prueba alguna a través de la cual se pueda corroborar. Señala que, en casos como el presente, le corresponde a la parte demandante acreditar los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la administración, esto es la actuación u omisión del Estado y nexo causal entre el daño antijurídico y dicha actuación. Y en este caso, no se encuentran demostrados dichos elementos de la responsabilidad, por lo cual han de denegarse las pretensiones de la demanda.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte Accionante

Con escrito radicado el 28 de octubre de 2020 vía correo electrónico, el apoderado de la parte demandante señaló que se encuentra probada la responsabilidad del demandado. Manifiesta que se demostró la falla del servicio debido al abuso de autoridad por parte del demandado al utilizar armas no convencionales y letales frente a los estudiantes que se hallaban en la marcha del 24 noviembre del 2011, en el cual sufrió lesiones Sergio Alejandro Díaz al ser impactado por una bala de gas pimienta a la altura de su testículo derecho. Hecho que a la postre hizo que perdiera el 70% de su testículo izquierdo como lo evidenció el dictamen de Medicina Legal, por lo que en su oportunidad le dio una incapacitada laboral de 35 días.

Sobre los perjuicios indica que, con todo el material probatorio anexado, quedaron demostrados, como se evidencia con la incapacidad laboral dada por medicina legal, los registros civiles de nacimiento para probar el parentesco, el registro fotográfico de la familia y su cercanía al demandante, copia del contrato celebrado con el abogado para la defensa de los derechos e intereses del actor en la presente demanda, lo cual debe ser valorado en conjunto bajo la óptica del principio de la sana crítica.

1.6.2. Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Mediante escrito radicado el 28 de octubre de 2020 vía correo electrónico, la entidad demandada por intermedio de su apoderada judicial, reiteró los argumentos de la demanda señalando que no hay lugar a declarar la responsabilidad de la entidad demandada por falla en el servicio ya que la demandante no demostró todos y cada uno de los elementos estructurales de la responsabilidad. Reitera que como no obra prueba alguna que indique que la Policía Nacional incurrió en una falla del servicio con ocasión a las lesiones sufridas por Sergio Alejandro Díaz Angarita, deben denegarse las pretensiones.

De igual forma reiteró que se acredita la causal de exclusión de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, por cuanto el accionante participó de unas marchas que se tornaron en disturbios al atacar a los uniformados y que fue por ese accionar que se tomaron las medidas pertinentes para controlar a la población.

1.6.3. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de una entidad pública, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo al artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judicial, cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

Según como quedó establecido el problema jurídico en la audiencia inicial, respecto del cual las partes manifestaron estar de acuerdo, el Despacho resolverá si la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es administrativa y extracontractualmente responsable por las lesiones causadas señor Sergio Alejandro Díaz Angarita por miembros del Escuadrón Móvil Antidisturbios ESMAD, cuando aquél participaba en una marcha el 24 noviembre del 2011.

2.3. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 31 de enero de 2014 (fl. 70, c.1) y mediante auto del 05 de febrero de 2014, fue inadmitida (fl. 74 c.1).

¹ CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

- El 18 de febrero de 2014 fue subsanada, (fl. 75-76 C.1) y mediante providencia del 19 de marzo de 2014 se rechazó la demanda. (fl. 79-81 C.1)
- Ante la anterior providencia el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación (fl. 82-89 C.1), el cual fue concedido por el Despacho por medio de auto del 09 de abril de 2014. (fl. 98 C.1)
- El 24 de julio de 2014 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, resolvió el recurso de apelación ordenando la revocatoria de la providencia proferida por el Despacho. (fls. 107-109,c1)
- El 15 de octubre de 2014, se dispuso a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se admitió la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. (fl. 113-114,c1).
- La entidad demandada contestó dentro del término, concretamente el 06 de julio de 2016, toda vez que el trámite de la notificación personal se surtió el 19 de abril de 2016. (Fls 136-148 c.1).
- El día 04 de abril de 2017, se celebró audiencia inicial, donde en donde se saneo el proceso, se procedió a realizar la fijación del litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA. (Fls. 165-170 C.1)
- El 18 de julio de 2017, se llevó a cabo la audiencia pruebas (fl. 184-186 c.1), en donde se recibieron los testimonios decretados, se incorporaron las pruebas documentales aportadas y se reiteraron los oficios a la Secretaría de Gobierno Distrital y a la Policía Nacional; así mismo se concedió un plazo para aportar el dictamen pericial de la junta médica laboral.
- El 27 de febrero de 2018, el 14 de enero de 2020 y el 14 de octubre de 2020, se continuó con el recaudo probatorio donde se incorporaron los oficios faltantes y se realizó la contradicción del dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca; se decretó el cierre de la etapa probatoria y se ordenó correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.
- El 28 de octubre de 2020 vía correo electrónico los apoderados judiciales de las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90³ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *“aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo”*; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública⁵.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

³ *El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”*

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ *Ibíd*em

“Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:”

2.4.1. El daño y sus características

El daño es entendido como “*la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja*”⁶. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, respecto del daño como primer elemento de la responsabilidad, Juan Carlos Henao⁷, señala:

*...“El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil.”*⁸

Con lo señalado, se colige que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera un resultado negativo en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁹ ha indicado que éste existe, en la medida que cumpla varias características; una de ellas es que sea cierto e incuestionable; así mismo debe ser personal, en atención a que el que lo haya sufrido sea el que manifieste interés en su reparación, y subsistente, en tanto no haya sido reparado.

2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En el juicio de responsabilidad estatal debe analizarse la imputación desde el ámbito fáctico y la imputación jurídica. En esta última se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados por la Sección Tercera del Consejo de Estado: la falla o falta en la prestación del servicio—simple, presunta y probada—; daño especial—desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal—; riesgo excepcional.

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado¹⁰ ha señalado:

“en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica.

6.5. En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones” (66) . Siendo esto así, la imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta” (67) .

⁶ Fernando Hinestrosa Forero. Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁷ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

⁸ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

⁹ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 14 de marzo de 2016. Rad.: 50001-23-31-000-2002-00094-01 (40744) CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

6.6. Sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de "excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar" (68) . Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no (69) . Es más, se sostiene doctrinalmente "que la responsabilidad objetiva puede llegar a tener, en algunos casos, mayor eficacia preventiva que la responsabilidad por culpa. ¿Por qué? Porque la responsabilidad objetiva, aunque no altere la diligencia adoptada en el ejercicio de la actividad (no afecte a la calidad de la actividad), sí incide en el nivel de la actividad (incide en la cantidad de actividad) del sujeto productor de daños, estimulando un menor volumen de actividad (el nivel óptimo) y, con ello, la causación de un número menor de daños" (70) .

6.7. Dicha tendencia es la que marcó la jurisprudencia constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación (desde la perspectiva de la imputación objetiva) a la posición de garante donde la exigencia del principio de proporcionalidad (71) es necesario para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así se motivara el juicio de imputación. Dicho juicio, en este marco, obedece sin lugar a dudas a un ejercicio de la ponderación (72) que el juez está llamado a aplicar, de tal manera que se aplique como máxima que: "Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o del detrimento de un principio, mayor debe ser la importancia de satisfacción del otro" (73) .

6.8. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que "el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad o de protección (74) frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible (75) . Ejemplo: un desprevenido transeúnte encuentra súbitamente en la calle un herido en grave peligro (situación de peligro generante del deber) y no le presta ayuda (no realización de la acción esperada); posteriormente fallece por falta de una oportuna intervención médica que el peatón tenía posibilidad de facilitarle trasladándolo a un hospital cercano (capacidad individual de acción). La muerte no le es imputable a pesar de la evitabilidad y el conocimiento. En efecto, si no tiene una posición de garante porque él no ha creado el riesgo para los bienes jurídicos, ni tampoco tiene una obligación institucional de donde surja un deber concreto de evitar el resultado mediante una acción de salvamento, el resultado no le es atribuible. Responde sólo por la omisión de socorro y el fundamento de esa responsabilidad es quebrantar el deber de solidaridad que tiene todo ciudadano" (76) .

6.9. En una teoría de la imputación objetiva construida sobre las posiciones de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de sí una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante" (77) .

6.10. Dicha formulación no debe suponer, lo que debe remarcar por la Sala, una aplicación absoluta o ilimitada de la teoría de la imputación objetiva que lleve a un desbordamiento de los supuestos que pueden ser objeto de la acción de reparación directa, ni a convertir a la responsabilidad extracontractual del Estado como herramienta de aseguramiento universal (78) , teniendo en cuenta que el riesgo, o su creación, no debe llevar a "una responsabilidad objetiva global de la administración, puesto que no puede considerarse (...) que su actuación [de la administración pública] sea siempre fuente de riesgos especiales" (79) , y que además debe obedecer a la cláusula del Estado social de derecho (80) .

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es sin lugar a dudas indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

2.5. CASO EN CONCRETO

2.5.1. Sobre los hechos relevantes acreditados

De acuerdo con el material probatorio obrante en el plenario, se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes:

- Con el Formato único de noticia criminal sobre la denuncia interpuesta por Sergio Alejandro Díaz Angarita, se da cuenta de las lesiones personales que sufrió el 24 de noviembre de 2011 (fl. 37-38 C.1). En igual sentido, con el informe técnico médico legal de lesiones no fatales con radicación interna No. 2013C-01011000111 del 16 de enero de 2013 (fl. 45 C.1)

- Con la Historia clínica del señor Sergio Alejandro Díaz Angarita se da cuenta de la atención médica recibida con ocasión de las lesiones sufridas el 24 de noviembre de 2011 (fls. 46-54 C.1). Igualmente, obra copia de la historia clínica del bienestar institucional de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas – Bienestar Institucional (fl. 55-59 C.1)
- Obran notas periodísticas sobre la marcha del 24 de noviembre de 2011 y del abuso de la fuerza policial por parte de miembros del ESMAD (fl. 61-68 C.1).
- Según respuesta dada por la Personería de Bogotá indicó que, verificado el archivo, no obra copia del acuerdo de convivencia firmado para la marcha del 24 de noviembre de 2011, por la Policía Nacional para la no intervención del ESMAD, ni utilización de armas no letales en la marcha estudiantil (fl. 201-202,c1).
- Según el dictamen de determinación de origen y pérdida de capacidad laboral rendido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez No. 1022372585-7400 de fecha 18 de junio de 2020, se estableció la pérdida de capacidad laboral del accionante. De lo anterior, resulta probada la existencia la dimensión del daño padecido por Sergio Alejandro Díaz Angarita (Documento No. 14 - expediente digital.)
- Oficio No. S-2018-009810-DISEC-UNADI sobre la remisión de las copias auténticas relacionadas con el pacto de convivencia acordados con los comités de derechos humanos de las universidades, la Secretaría de Gobierno y la Policía Nacional. (fl. 243-245, c1).

2.5.2. Sobre la existencia del daño en el caso en concreto

Como se indicó precedentemente, el daño *“es la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja”*¹¹.

En el caso objeto de estudio, de acuerdo con la historia clínica y el dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para el Despacho el daño alegado en la demanda se encuentra acreditado, pues, se evidencia que el señor Sergio Alejandro Díaz Angarita, sufrió lesiones en su humanidad el 24 de noviembre de 2011. De esa manera, se tienen por acreditados el carácter cierto y personal del daño.

Pero si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per sé* la responsabilidad del Estado, por cuanto falta acreditar el nexo de causalidad entre la acción u omisión de la entidad demandada y la antijuridicidad, en el sentido de que la víctima no estaba obligada a soportarlo.

2.5.3. Sobre la atribución del daño

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión y el daño sufrido por la víctima. Si se establece el nexo causal entre el daño y el actuar de la entidad ello permite formar la atribución jurídica del mismo, y determinar el régimen de responsabilidad (subjetivo u objetivo) aplicable al caso.

Desde el ámbito fáctico, se observa que el señor Sergio Alejandro Díaz Angarita sufrió una lesión en su testículo derecho, producto de unas heridas por disparos con armas no letales causadas, según se dice en la demanda, por el Escuadrón Móvil Antidisturbios de la Policía Nacional – ESMAD el 24 de noviembre de 2011. En efecto, de ello da cuenta la historia clínica del señor Alejandro Díaz Angarita, donde se detalla las lesiones que padeció y las circunstancias en fueron producidas. Véase:

¹¹ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

"Paciente de 19 años participante de la movilización de los estudiantes de las universidades quien recibe según lo referido por el paciente impacto en región testicular por disparo (SIC) de un gas lacrimógeno por parte de la policía antimotines con trauma en testículo derecho con edema y limitación funcional para la marcha.

(...)

Diagnóstico de ingreso:

Trastorno del testículo y del epidídimo en enfermedades clasificadas en otra parte."

En igual forma, la documentación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en donde se prestó la primera atención de primeros auxilios, refiere:

"Paciente durante marcha estudiantil el día 24 de noviembre de 2011, recibe trauma contundente en región testicular con gas lacrimógeno presentando intenso dolor que le impidió continuar caminando, es traído por sus compañeros de la Universidad Uniminuto para que fuera atendido en el servicio médico de esta institución. (...)"

Según lo anterior, se evidencia el nexo causal o material entre el actuar de la entidad demandada y la lesión sufrida por Sergio Alejandro Díaz. No obstante, es pertinente analizar si dicho daño le es atribuible jurídicamente a la Policía Nacional, en la medida en que la parte demandante aduce que ello se debió al uso excesivo de la fuerza por la utilización de armas no letales, el 24 de noviembre de 2011 durante una marcha estudiantil.

Al respecto, se tiene que en la audiencia de pruebas en declaración rendida por el señor Carlos Solano Cubillos, sobre los hechos ocurridos el 24 de noviembre de 2011, manifestó lo siguiente:

"Pregunta el Despacho: Manifieste al Despacho todo lo que usted sepa sobre el caso concreto

Testigo: las lesiones que padeció el 24 de noviembre de 2011 cuando estábamos marchando en la ciudad de Bogotá.

Pregunta el Despacho: Cuénteles al Despacho a qué lesiones se refiere

Testigo: una lesión en el área testicular producida por el impacto de un proyectil, disparado por la policía nacional, el escuadrón móvil antidisturbios ESMAD.

Pregunta el Despacho: cuénteles al Despacho las circunstancias que rodearon ese suceso

Testigo: ese día como estudiantes de la Universidad Minuto de Dios y dentro de las marchas que se estaban realizando por el estudiantado en Colombia, realizamos la marcha desde la Universidad Minuto de Dios con dirección a la plaza de Bolívar, íbamos por la carrera 7ma, al frente de la Universidad Javeriana, estábamos detenidos, la marcha no avanzaba, y nos encontrábamos a la retaguardia de la marcha, nos encontrábamos junto a la Universidad Monserrate, se escuchaban detonaciones en el parque nacional, y de un momento a otro llegó un escuadrón del ESMAD, por la parte de atrás es decir en el sentido Norte- Sur por la carrera 7ma, llegaron disparando gases lacrimógenos, pero disparaban en una forma que se podría decir, no en un ángulo superior sino que prácticamente de una forma horizontal, ahí los estudiantes salieron a correr, yo me quedé parado y el escuadrón llegó a donde yo estaba, en la parte de atrás mis compañeros se habían ido y en ese momento cuando estoy parado ya habían herido a Alejandro, no solo a él, sino a Fabián que lo hirieron en el tabique. (...)"

En igual sentido, el señor Javier Mauricio León Flórez sobre los hechos de la demanda indicó lo siguiente:

Pregunta el Despacho: Manifieste al Despacho todo lo que usted sepa sobre el caso concreto.

Testigo: el 24 de noviembre de 2011, se desarrollaba la marcha latinoamericana de la educación... fue una movilización convocada por la MANE, nosotros la semana anterior a esa fecha participamos en mesas distritales de educación, con líderes estudiantiles de distintas universidades... empezamos nuestro recorrido saliendo de la Universidad en la 80 con 68... llegamos a la altura de la universidad pedagógica y empezamos a coger la carrera 7ma. A la altura de la Universidad Javeriana en la primera hora de la tarde, nos encontrábamos movilizándonos cuando más adelante se presentó un enfrentamiento entre algunos manifestantes y la Policía Nacional, los estudiantes de la Minuto de Dios y algunos de la

Universidad Católica quedamos paralizados en la parte posterior de la movilización, es ahí cuando aparece la Fuerza disponible y escuadrón móvil antidisturbios en la parte de atrás de la movilización (...) nos acercamos les dijimos que no somos los autores del choque y comienzan a actuar con una contundencia brutal, empiezan a disparar, primero a Luis Carlos que se encontraba con la bandera de Colombia, siguen disparando le pegan en la nariz a un compañero y a Alejandro fue que ese día recibió directamente el impacto de estas armas en ese momento, pues los gases lacrimógenos, teniendo en cuenta que había una estación de gasolina, pudo ocurrir un mal peor.

Tan pronto pasa el efecto de los gases me manifiestan que había personas heridas, yo que tenía la vocería de los estudiantes de la Universidad, llamé al coronel Meléndez le digo que porqué nos atacaron de esa forma si había un acuerdo, él manda a retirar a la fuerza disponible y al ESMAD quienes continúan su camino (...)"

Cabe señalar que dichos testimonios resultan armónicos entre sí y detallan lo sucedido el 24 de noviembre de 2011, despejando toda duda y dando claridad sobre el origen de las afectaciones a la salud del demandante. Además, se pone de presente que tales declaraciones no fueron objetadas por la parte demandada, por lo cual el Despacho les da toda credibilidad, por lo que al no presentar duda acerca de lo sucedido, resultan creíbles.

En efecto, lo dicho por los testigos resulta creíble en la medida en que la parte demandada no desmintió dentro del proceso que el ESMAD no hizo uso de las armas no convencionales y que las disparó, y uno de esos proyectiles impactó la humanidad de Sergio Alejandro Díaz, el 24 de noviembre de 2011, durante la marcha estudiantil convocada por la MANE. Tal circunstancia, permite concluir que el mecanismo contundente que afectó al mencionado estudiante en su testículo derecho, provino de miembros del Escuadrón Móvil Antidisturbios – ESMAD.

Ahora, tal como indicaron los testigos, si bien durante la manifestación se presentaron disturbios, éstos ocurrieron en un lugar diferente y lejano de donde se encontraban los estudiantes de la Universidad Minuto de Dios. Quedó acreditado que dichos estudiantes se encontraban al frente de la Universidad Javeriana, en tanto que los disturbios ocurrieron frente al parque nacional sobre la carrera séptima. Igualmente, se dijo que los estudiantes de la Uniminuto estaban parados, y el ESMAD, que estaba detrás de estos estudiantes, al escuchar dos disparos, arremetió en contra de los estudiantes lanzando gases lacrimógenos y balines de fogeo, y uno de ellos fue el que impactó al estudiante Sergio Alejandro Díaz.

No se discute la facultad que tenía el ESMAD para controlar los desmanes y disturbios que se presentaran durante la marcha. Pero lo que no resulta justificable es que tal reacción fuera realizada de manera indiscriminada y sobre todo en contra de quienes no se encontraban realizando los disturbios que se pretendían controlar. Justamente a la Fuerza Pública le corresponde mantener el equilibrio para que se garantice el ejercicio del legítimo derecho a la protesta social¹² y el respeto a los derechos humanos con el mantenimiento del orden público. El uso de la fuerza y de las armas solo está legitimada en casos de extrema necesidad y urgencia, pero no en forma indiscriminada, como ocurrió en el caso en el que resultó lesionado el joven estudiante Sergio Alejandro Díaz.

Por lo anterior, no es de recibo el argumento de la parte demandada al decir que el daño fue provocado por culpa exclusiva de la propia víctima por estar participando en la marcha estudiantil. Tal aseveración no solo resulta sin sustento probatorio, porque se probó que los estudiantes de la Universidad Minuto de Dios donde se encontraba Sergio Alejandro no estaban causando disturbios, sino porque de aceptarse tal afirmación, se estaría criminalizando la protesta social, lo que estaría en abierto desconocimiento a este derecho social reconocido constitucionalmente.

Así, entonces, la parte demandante logró demostrar que el artefacto con el que resultó lesionado Sergio Alejandro Díaz fue disparado por miembros del ESMAD, y que tal hecho ocurrió sin que hubiera causa que justificara tal reacción por dicho cuerpo armado. Por tal razón, el daño sufrido por los demandantes, desde el ámbito del artículo 90 constitucional, deviene en antijurídico, pues no tenían el deber de soportarlo, e imputable

¹² Constitución Política. Artículo 37. Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho."

jurídicamente a la Policía Nacional, por lo cual se ha de declarar su responsabilidad administrativa y patrimonial.

2.6. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

2.6.1. Daño moral

La parte actora solicitó por daño moral el reconocimiento para Sergio Alejandro Díaz Angarita, Clara Inés Angarita Berdugo y Cristian Fernando Hernández Angarita.

Sobre el particular, es importante indicar que la indemnización por perjuicio moral abarca el dolor, el sufrimiento, la angustia padecida por la víctima directa y demás perjudicados del daño.

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante documento del 28 de agosto del 2014, estableció de manera objetiva los criterios para reconocer el daño moral por lesiones, así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno- filiales	Relación afectiva del 2o de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3o de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4o de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En cuanto a la dimensión del daño, dentro del expediente obra el dictamen pericial de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez No. 1022372585-7400 de fecha 18 de junio de 2020 en donde se determinó una pérdida de 4.85%, tal como quedó establecido en la audiencia de pruebas de 14 de octubre de 2020 donde se surtió la contradicción del dictamen por medio del médico perito Lisímaco Humberto Gómez Adaime.

Finalmente, se observa que a folios 28, 29 y 254 reposan los registros civiles de nacimiento de los señores Sergio Alejandro Díaz Angarita, Clara Inés Angarita Berdugo y Cristian Fernando Hernández Angarita, en donde se acredita la calidad de madre de la señora Clara Inés y de hermano de Cristian Fernando respecto de la víctima Sergio Alejandro Díaz Angarita.

Por lo anterior se les reconocerá el perjuicio moral a los demandantes, por los siguientes montos:

NOMBRE	CALIDAD	MONTO
Sergio Alejandro Díaz Angarita,	Víctima	10 SMLMV
Clara Inés Angarita Berdugo	Madre	10 SMLMV
Cristian Fernando Hernández Angarita	Hermano	5 SMLMV
TOTAL		25 SMLMV

2.6.2. Daño a la Salud

Se solicita en las pretensiones de la demanda, que se condene a la entidad demandada al pago por concepto de daño a la vida de relación a favor de todos los demandantes. Al respecto se precisa que frente a esta solicitud, desde la Sentencia del 14 de septiembre de 2011 la Sala Plena de la Sección Tercera, adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al daño a la vida de relación, sino que es pertinente hacer referencia al daño a la salud.¹³

En ese orden de ideas, revisados los hechos de la demanda y las pruebas obrantes en el proceso, el daño antijurídico consiste en la afección a la salud del señor Sergio Alejandro Díaz Angarita, por lo que se procederá a su reconocimiento único y exclusivamente para la víctima tal como lo dispuso el Consejo de Estado:

"La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Por lo anterior se le reconocerá por perjuicio a la salud a Sergio Alejandro Díaz Angarita, en calidad de víctima directa el equivalente en pesos a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.6.3. Perjuicios materiales

2.6.3.1. Daño Emergente

Observa el Despacho que se solicita el reconocimiento por este tipo de daño de la siguiente manera:

¹³ Consejo De Estado; Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera; Consejero Ponente: Enrique Gil Botero; Bogotá, D. C, catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011); Expediente: 19.031

"Que se reconozca y cancele por parte de la Entidad accionada, como valor indemnizatorio por DAÑO EMERGENTE el valor de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$1'593.310.00) M/CTE, por concepto de gastos médicos y notariales en que ha tenido que incurrir mi mandante debido a la falla del servicio ocasionada por la Policía Nacional- ESMAD, así mismo, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00) M/CTE por los gastos en que incurrió mi poderdante por concepto de asesoría jurídica, valor que se prueba con el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el Doctor NÉSTOR RAÚL NIETO GÓMEZ que se anexa con la presente demanda"

Al respecto, se precisa que los gastos por asesoría jurídica y adelantar el caso por parte del apoderado judicial no serán reconocidos, no aparece acreditado tal perjuicio, pues no basta con allegar el contrato de prestación de servicios. Debió, además de éste, allegarse también factura o su equivalente expedida por el respectivo abogado, donde conste que efectivamente fue pagado tal servicio. Y en todo caso, lo relacionado con el tema de la representación judicial, se define al momento de la tasación de las costas.

En lo respecta a las facturas emitidas por el Hospital Infantil Universitario de San José, Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José y la Clínica Nueva (fl 38, 41 y 40, c1) tampoco serán reconocidas, pues no obra prueba dentro del expediente en la conste que efectivamente fueron pagadas por el accionante. Adicional, la factura emitida por la Clínica Nueva está dirigida a Seguros de Vida Suramericana y en la emitida por la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José, no se especifica el motivo de los laboratorios, por lo que al no demostrar la relación con el daño, serán negadas.

En lo relacionado con los desprendibles de pago realizados a la Notaría, no hay lugar a reconocerlos, toda vez que dichos gastos están inmersos en las costas que se reconocerán dentro de este proceso.

Finalmente, en lo relacionado con el desprendible de pago No. 012303454 y 012213193, sí serán reconocidos en la medida en que se observa la relación entre el servicio prestado y las lesiones sufridas por el señor Sergio Alejandro Díaz.

Fecha	Entidad	Concepto	Valor
20-12-2012	Profamilia	Consulta Especialista Urología	\$47.000
22-05-2013	Profamilia	Consulta Especialista Urología	\$52.000
TOTAL			\$ 99.000

2.6.3.2. Lucro Cesante

Frente a la pretensión de lucro cesante se advierte que se solicitó de la siguiente manera:

"Que se reconozca y cancele por parte de le Entidad accionada, como valor indemnizatorio por lucro cesante el valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1'980.000.00) M/CTE, por los dineros dejados de percibir por concepto de salarios durante el tiempo que estuvo incapacitado mi apoderado, como consecuencia de la acción de la Policía Nacional- ESMAD".

Al respecto, el Despacho observa que a folio 69 obra certificación laboral expedida por la Secretaria General del Restaurante los Tronquitos, en donde se precisa que el señor Sergio Alejandro Díaz Angarita dejó de laborar desde el mes de noviembre de 2011 y reingresó en enero de 2012, debido a un accidente que lo incapacitó.

Así pues, pese a que se dijo en la demanda que Sergio Alejandro Díaz para la época de los hechos era estudiante y teniendo en cuenta que dicho periodo estaba en vacaciones y era laborable, se le reconocerá lo dejado de percibir en el mes de diciembre y los últimos 6 días de noviembre de 2011, cuando se presentó el hecho dañino. En lo que atañe al mes de enero de 2012 no se tendrá en cuenta ya que la certificación expresa que el demandante se reincorporó en ese mes, sin especificar el día, en ese orden de ideas se reconocerá el lucro cesante, en los siguientes términos:

Periodo	Valor
24-30 noviembre	\$88.000
1-31 diciembre	\$660.000
TOTAL	\$748.000

3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, y como quiera que la sentencia es favorable a la parte demandante, se condenará en costas a la parte vencida.

Como quiera que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 2, 3 y 5 del referido Acuerdo, se condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de las pretensiones reconocidas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la **Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones padecidas por el señor Sergio Alejandro Díaz Angarita, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** a pagar veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño moral, a favor de las siguientes personas:

NOMBRE	CALIDAD	MONTO
Sergio Alejandro Díaz Angarita,	Víctima	10 SMLMV
Clara Inés Angarita Berdugo	Madre	10 SMLMV
Cristian Fernando Hernández Angarita	Hermano	5 SMLMV
TOTAL		25 SMLMV

TERCERO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** a pagar diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del señor Sergio Alejandro Díaz Angarita, por concepto de daño a la salud.

CUARTO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** a pagar noventa y nueve mil pesos M/cte. (**\$ 99.000**) a favor del señor Sergio Alejandro Díaz Angarita, por concepto de daño emergente.

QUINTO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** a pagar setecientos noventa y dos mil pesos M/cte. (**\$792.000**) a favor del señor Sergio Alejandro Díaz Angarita, por concepto de lucro cesante.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEPTIMO: El pago de las sumas impuestas deberá hacerse de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense por Secretaría. Se fija por agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de los perjuicios que fueron reconocidos. Páguense de acuerdo con los artículos 192 y 193 de CPACA.

NOVENO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

DÉCIMO PRIMERO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f64f79dee5389ad461ea92fd9c40ebb1d0e3161e6946896875e638c20ff3dae9

Documento generado en 01/12/2020 04:06:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**